

INTERLOCUTORIO No. **403**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió conocer del presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora DIANA ELENA TORO RIOS, en representación de su hijo LUIS MIGUEL RAMOS TORO, en contra del señor RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA.

El inciso 2º, del numeral 2º, del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que la competencia territorial: *“En los procesos de alimentos en que el menor sea demandante, la competencia por razón del factor territorial corresponderá al juez del domicilio del menor”*

El numeral 6º del artículo 17 del Código General del Proceso indica la competencia de los jueces civiles Municipales en única instancia: *“De los asuntos atribuidos al juez de Familia en única instancia, cuando en el Municipio no haya juez de Familia o Promiscuo de Familia”*

De la demanda, como de los anexos, se observa que el demandante, LUIS MIGUEL RAMOS TORO, tiene establecido su domicilio en el Municipio de Guacarí Valle, razón esta suficiente para que este operador judicial considere que la competencia no radica en este estrado, sino donde vive el niño demandante en aplicación al factor de competencia territorial, lo que conlleva a ordenar la remisión del expediente al Juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) RECHAZAR por falta de competencia para conocer de esta demanda Ejecutiva de Alimentos promovido por la señora DIANA ELENA TORO RIOS, en representación de su hijo LUIS MIGUEL RAMOS TORO, en contra del señor RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí- Valle. Diligénciese el respectivo formato de compensación.

3º) CANCELÉSE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE:

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

<p>NOTIFICACIÓN LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 57 HOY, 13 DE AGOSTO, A LAS 07:00 A.M EL SECRETARIO, WILMAR SOTO BOTERO</p>

INTERLOCUTORIO No. 284

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dieciocho (18) de marzo
del año dos mil catorce (2014)

Por reparto nos correspondió conocer del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por el niño JOHAN CAMILO CUERO BETANCOURT, representado por su progenitora, señora ESMERALDA VALENCIA GIRALDO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor LUIS GERARDO CUERO VALLECILLA, procedente del juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, quien a su vez le correspondió por reparto, al declararse incompetente la Juez Promiscua Municipal de Calima El Darién Valle, al considerar que la competencia procesal la da el domicilio del demandado, conforme a las reglas del numeral 1° del artículo 23 adjetivo civil.

El artículo 5°, literal i del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó la jurisdicción de familia, establece que los jueces de Familia conocen en única instancia: *“de los procesos de alimentos, de la ejecución de los mismos y su oferta”*; y el artículo 8° de la misma disposición manifiesta que *“en los procesos de alimentos... en que el menor sea demandante, la competencia por razón del factor territorial corresponderá al juez del domicilio del menor”*

El numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso indica la competencia de los jueces civiles Municipales en única instancia: *“De los asuntos atribuidos al juez de Familia en única instancia, cuando en el Municipio no haya juez de Familia o Promiscuo de Familia”*

De la demanda, como de los anexos, se observa que el demandante, JOHAN CAMILO CUERO BETANCOURT, tiene establecido su domicilio en el Municipio de Calima El Darién, razón esta suficiente para que este operador judicial considere que la competencia no radica en este estrado, sino donde vive el niño demandante en aplicación al factor de competencia territorial, lo que conlleva a que se de aplicación al inciso 3° del artículo 148 del C. de Procedimiento Civil, ordenándose la remisión del expediente al Juez competente, despacho que por ser inferior funcional debe necesariamente asumir su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por el niño JOHAN CAMILO CUERO BETANCOURT, representado por su progenitora, señora ESMERALDA VALENCIA GIRALDO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor LUIS GERARDO CUERO VALLECILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién Valle.

3º) Por secretaría procédase al diligenciamiento del formato de compensación en el reparto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE:

El Juez,

HUGO NARANJO TOBÓN

l.a.c.